

AUTO N. 06842

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos realizó análisis del informe de caracterización de muestra puntual de vertimientos allegados mediante radicado No 2021ER224686 del 15 de octubre de 2021, por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, identificada con Nit. 900.958.564-9, correspondiente a su sede **UPA MARICHUELA**, ubicada en la Calle 76 No. 14-74 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 15557 del 19 de diciembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 15557 del 19 de diciembre de 2022**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN UBICADA EN LA ESQUINA COSTADO IZQUIERDO DEL INGRESO (VERTIMIENTO POR ESCORRENTÍA). COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N:04°30' 47,79" W:74° 07' 00,80"

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN UBICADA EN LA ESQUINA COSTADO IZQUIERDO DEL INGRESO (VERTIMIENTO POR ESCORRENTÍA)	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	16,1-17,8	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,01-8,41	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	133,28	SI	0,36849254
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	110,00	SI	0,30412800
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	55	SI	0,15206400
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>(8 mL/L) en la alícuota No. 1</u> <u>(4 mL/L) y en la alícuota No. 21</u> <u>(2,5 mL/L) en la alícuota No. 25</u>	<u>NO</u>	<u>0,02211840</u>

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN UBICADA EN LA ESQUINA COSTADO IZQUIERDO DEL INGRESO (VERTIMIENTO POR ESCORRENTÍA)	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Grasas y Aceites	mg/L	15	34,10	NO	0,09427968
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,00027648
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,39	SI	0,00107827
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,065	Análisis y Reporte	0,00017971
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,065	Análisis y Reporte	0,00017971
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,12	Análisis y Reporte	0,00586138
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,26	Análisis y Reporte	0,00071885
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	18,10	Análisis y Reporte	0,05004288
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	38,04	Análisis y Reporte	0,09859277
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00027648
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,05	---	---
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,50	---	---

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN UBICADA EN LA ESQUINA COSTADO IZQUIERDO DEL INGRESO (VERTIMIENTO POR ESCORRENTÍA)	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,003	SI	0,00000829
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,00055296
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,018	SI	0,00004977
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10,00	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	399,13	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	40,69	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	50,47	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,65	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,42	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,30	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

***No se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (Cd) (0,05 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario y del parámetro Cromo (Cr) (0,50 mg/L) debido que el límite de cuantificación del método del laboratorio es igual al límite máximo (0,5 mg/L) establecido en la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER224686 del 15/10/2021 se encontró que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MARICHUELA**, ubicada en la Calle 76 Sur No. 14 – 74 de la ciudad de Bogotá:

En la **CAJA DE INSPECCIÓN UBICADA EN LA ESQUINA COSTADO IZQUIERDO DEL INGRESO (VERTIMIENTO POR ESCORRENTÍA) COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N:04°30' 47,79" W:74° 07' 00,80"**: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED), reportando un valor de (8 mL/L) en la alícuota No. 1, (4 mL/L) en la alícuota No. 21, y (2,5 mL/L) en la alícuota No. 25, superando el límite establecido de (2 mL/L).

Igualmente, los resultados obtenidos en la caracterización analizada se evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015, para el parámetro Grasas y Aceites (34,10 mg/L) superando el límite establecido de (15 mg/L).

No fue posible determinar el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (Cd) (<0,05 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario y del parámetro Cromo (Cr) (<0,50 mg/L), debido que el límite de cuantificación del método del laboratorio es igual al límite máximo (0,5 mg/L) establecido en la Resolución 631 de 2015.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros, anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER224686 del 15/10/2021 la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en el desarrollo de las actividades de su **SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MARICHUELA**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 17/06/2021.</p> <p>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección ubicada en la esquina costado izquierdo del ingreso (vertimiento por escorrentía) Coordenadas geográficas: N:04°30' 47,79" W:74°07' 00, 80". Resultados obtenidos:</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

<p>-Grasas y Aceites (34,10 mg/L) superando el límite establecido de (15 mg/L).</p>		
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 17/06/2021. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección ubicada en la esquina costado izquierdo del ingreso (vertimiento por escorrentía). Coordenadas geográficas: N:04°30' 47,79" W:74° 07' 00,80".</p> <p>Resultados obtenidos:</p> <p>-Sólidos Sedimentables (SSED) (8 mL/L) en la alícuota No. 1, (4 mL/L) y en la alícuota No. 21, (2,5 mL/L) en la alícuota No. 25. Superando el límite establecido de (2 ml/L).</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital". Por aplicación de rigor subsidiario.</p>

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15557 del 19 de diciembre de 2022** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015**, *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 14. *Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Grasas y Aceites	Mg/L	10,00	10,00	20,00

ARTÍCULO 16. *Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.* Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla con las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del PH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

TABLA B.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR
Sólidos Sedimentables	mL/L	2

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15557 del 19 de diciembre de 2022** esta Entidad evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, identificada con Nit. 900.958.564-9, como propietaria de la sede **UPA MARICHUELA**, ubicada en la Calle 76 Sur No. 14-74 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades como prestadores de salud, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles en materia de vertimientos de acuerdo a la Fecha de Caracterización del 17/06/2021, en la Caja de inspección ubicada en la esquina costado izquierdo del ingreso (vertimiento por escorrentía), para los siguientes parámetros:

- Grasas y aceites, al obtener un valor de 34,10 mg/L, siendo el límite máximo permitido de 15 mg/L
- Sólidos Sedimentables (SSED), al reportar un valor de 8 mL/L, en la alícuota No. 1, siendo el límite máximo permisible de 2mL/L; un valor de 4 mL/L, en la alícuota No. 25 mL/L, siendo el límite máximo permisible de 2mL/L y un valor de 2,5 mL/L, en la alícuota No. 25, siendo el límite máximo permisible de 2mL/L

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, con NIT 900.958.564-9, como propietaria de la sede **UPA MARICHUELA**, ubicada en la Calle 76 Sur No. 14-74 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, con NIT 900.958.564-9, como propietaria de la sede **UPA MARICHUELA**, ubicada en la Calle 76 Sur No. 14-74 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, identificada con Nit. 900.958.564-9 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente autorizado en la Calle 76 Sur No. 14-74 y carrera 24C No. 54 – 47 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15557 del 19 de diciembre de 2022** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5874** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

